



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2020-00348-00.

La gestora adjetiva del organismo accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal fue entregada en el correo electrónico del reclamado.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, toda vez que no se acató totalmente lo ordenado mediante proveído calendarado a 30 de octubre del año en curso, pues se señaló nuevamente que el ejecutado debía comunicarse con el Estrado Judicial, a fin de conocer el título valor, base de la ejecución, cuando para los días que nos alcanzan, tomándose en consideración las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, no es posible la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales, amén de que la remisión de los soportes de rigor, entre ellos el pertinente instrumento cartular, apunta precisamente a que la parte rogada no deba desplegar actos adicionales a fin de ponerse al tanto del asunto entablado, sino que con apoyo en ellos pueda desplegar directamente la labor de contradicción. Ello, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en tanto que tal dependencia es la encargada de recibir la documentación destinada a los diversos paginarios, entre la que se cuenta la concerniente al pronunciamiento del extremo rogado.

Adicionalmente, se avista que en el correo remitido, en contraposición al documento comunicatorio que se despachó, se indica que el enteramiento se entiende perfeccionado en los 2 días siguientes al envío, pese a que, según lo dictaminado por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020, estableció que aquella notificación se consolida en los 2 días consecutivos al recibimiento. Por ende, no puede aceptarse que se exponga, sobre el particular, información ambigua o contradictoria, debiendo ser precisos los puntos que se establezcan al respecto, en aras de garantizar el adecuado surtimiento de la actuación en marcha.

Ante ese panorama, se requiere al banco accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas en el referido art. 8° *ibidem*, adicionando el recibo del competente mensaje de datos.



De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de rigor, las respuestas brindadas por los bancos CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, frente a la cautela comunicada en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 9 de noviembre de 2020 SECRETARIA

ogc

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8772d1a0734d75faa232ece6196f7f173eb688f421f830ec9a0ba871
c5d8a6b0**

Documento generado en 05/11/2020 02:59:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>